

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, jueves 20 de Septiembre de 1888.

Número 7,527.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 72 de 1888, que fija el pie de fuerza permanente para el bienio de 1889 y 1890.....	1,053
Senado de la República—Sesión del día 6 de Septiembre.....	1,053
Solicitud del Concejo municipal de Puente Nacional—Informe de Comisión.....	1,053
Cámara de Representantes—Sesión nocturna del día 3 de Septiembre.....	1,053
Sesión del día 4 de Septiembre.....	1,054
Corrección al acta del día 30 de Agosto.....	1,055
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 758 de 1888, por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio público.....	1,055
MINISTERIO DEL TESORO.	
Resolución por la cual se aprueba la adjudicación relativa á una propuesta de Pagares del Tesoro etc.....	1,055
Resoluciones números 46 á 52.....	1,055
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Solicitud de patente de privilegio.....	1,056
Patentes de invención.....	1,056
Avisos oficiales.....	1,056

El Presidente de la República da las gracias más expresivas á todos los Sres. Gobernadores, Jefes militares, Corporaciones y amigos particulares que le envían telegramas de felicitación.

Debido al crecidísimo número de éstos y no queriendo hacer excepciones, pasa por la pena de no contarlos individualmente.

El Presidente de la República ha fijado las horas siguientes para recibir:

De las 9 á las 12 del día, á los empleados públicos que tengan que verlo para asuntos del servicio.

De las 12 á la 1 p. m. á particulares.

De la 1 á las 4 p. m. á los Ministros del Despacho y á los Senadores y Representantes que tengan asuntos públicos que tratar.

Por la noche, á sus amigos particulares.

Poder Legislativo.

LEY 72 DE 1888
(19 DE SEPTIEMBRE),

que fija el pie de fuerza permanente para el bienio de 1889 y 1890.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El pie de fuerza del Ejército de la República para el bienio de 1889 y 1890, en tiempo de paz, será hasta de cinco mil quinientos hombres (5,500) con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Art. 2.º En caso de guerra, ó cuando haya fundados temores de perturbación del orden público interior, lo mismo que si ocurre alguna guerra exterior, el Gobierno elevará el pie de fuerza hasta donde le estime necesario.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FELIPE SOZANO—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 19 de 1888.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.
El Ministro de Guerra, A. B. CUERVO.

SENADO DE LA REPUBLICA.

SESION del día 6 de Septiembre de 1888.
PRESIDENCIA DEL H. SR. PARDO.

En Bogotá, á las 12 y 5 minutos del día 6 de Septiembre de 1888, se declaró abierta la sesión de esta Cámara, á la que concurrieron todos los HH. Senadores que figuran en la lista, con excepción de los Sres. Pérez Lizárra María y Uribe Guillermo que estuvieron ausentes con legítima excusa.

Dada lectura al acta de la sesión de la víspera, se aprobó sin observación alguna y fué firmada en el libro respectivo la correspondiente al 4 del que cursa.

Se dió cuenta del orden del día de ambas Cámaras y de la relación de negocios sustanciados por la Presidencia.

Por 19 bolas blancas escrutadas por los HH. Sres. Holguin (Anaclito) y Moreno, expresó el Senado su voluntad de que pasase á ser ley de la República el proyecto "por el cual se adiciona la de 11 de Diciembre de 1886, sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales," originario de la H. Cámara de Representantes, á donde fué devuelto con sus antecedentes, para los efectos constitucionales.

Leyóse en seguida un informe suscrito por los HH. Sres. Patiño, Mejía Alvarez y Barreiro, miembros de la Comisión de organización judicial, acerca de una solicitud que el Sr. Cleonico Benitez elevó á este H. Cuerpo, en que reclama de la providencia dictada por S. S. el Ministro de Gobierno, por la cual se le impone la pena de confinamiento al Municipio de Bucaramanga; y púsose en discusión la proposición con que dicho informe concluye, á saber:

"No hallándose entre las atribuciones que la Constitución señala á la Cámara del Senado la de dictar la medida que ha motivado la solicitud del Sr. Cleonico Benitez, archívese ésta." Después de hacer uso de la palabra, con referencia á la moción copiada, los HH. Sres. Uribe (Agustín) y Mejía Alvarez, este H. Senador la modificó en los siguientes términos:

"No siendo de la competencia del Senado el asunto á que se refiere el Sr. Cleonico Benitez en su anterior memorial, archívese éste."

Sobre esta modificación razonaron los HH. Sres. Uribe (Agustín), Patiño y Pérez (Julio E.), después de lo cual fué negada. Por tanto, se trajo nuevamente á debate la proposición original, y en esta vez el último de los HH. Sres. nombrados le dió la nueva forma en que va á leerse, y en ella se aprobó y adoptó; dice:

"No debiendo el Senado emitir concepto sobre el asunto de que se trata, se abstiene de hacerlo."

El H. Sr. Moreno presentó un proyecto de ley "sobre pie de fuerza y organización del Ejército de la República."

S. E. el Presidente le acusó el recibo de estilo.

En este estado se constituyó la Corporación en sesión secreta, á virtud de acuerdo previo.

Era la 1 menos 15 minutos.

El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, Enrique de Narváez.

SOLICITUD del Concejo municipal de Puente Nacional.

(INFORME DE COMISION).

El Presidente del Concejo municipal de Puente Nacional se ha dirigido al H. Senado para poner en conocimiento de éste la proposición aprobada por aquella Corporación el día 3.º. A esta última proposición que tiene por objeto exigir al Concejo de la República para que expida una ley por la cual se establezca en la mencionada población una Oficina de Notaría y una de Registro, debiendo hacer parte del Circuito que se forme los Distritos de Jesús María, Cite y Puente Nacional.

Las razones que expone la Municipalidad de Puente Nacional para apoyar su petición son la de que Vélez, cabecera del actual Circuito de Notaría y de Registro, dista más de dos miriámetros de Puente Nacional y la de que el camino entre las dos poblaciones es difícil de transitar en épocas de lluvias. La primera consideración no basta para demostrar la necesidad de acceder á dicha petición por cuanto la distancia no es tan considerable que ocasione graves perjuicios á los otorgantes el tránsito de un punto á otro; y se debilita mucho más la fuerza de tal razón si se considera que la Ley 8.ª de 1888 ofrece las facilidades necesarias para que los interesados puedan en ciertos casos otorgar las escrituras ó documentos ante los Secretarios de los Concejos municipales.

Además de lo expuesto, no habría motivo alguno para crear un nuevo Circuito de Notaría y de Registro que comprendiera los Distritos de Jesús María y Cite, pues éstos no han solicitado la medida, lo cual hace pensar que sus vecinos no sienten la necesidad de dividir el actual Circuito. Y si á esto se agrega el que no parece conveniente que se reduzcan mucho las circunscripciones en donde las Notarías ejercen sus funciones, porque el sueldo de dichos empleados iría disminuyendo en la misma proporción, y de este modo se alejaría de esos destinos á los hombres honrados y competentes, no quedará duda de que es inconveniente acceder á la solicitud de la Corporación municipal de Puente Nacional.

En consecuencia, os proponemos el siguiente proyecto de resolución:

"Díjase á la Municipalidad de Puente Nacional que el Senado no cree conveniente decretar el establecimiento del Circuito de Notaría y de Registro que ha pedido dicha Corporación."

III. Senadores.
ANACLITO HOLGUÍN—LUCIO C. MORENO—MANUEL CARVAJAL V.—PEDRO ANTONIO MOLINA.

Secretaría del Senado—Septiembre 15 de 1888.
Se aprobó lo propuesto por la Comisión. Comuníquese. E. de Narváez.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

SESION nocturna del lunes 3 de Septiembre de 1888.
PRESIDENCIA DEL H. SR. MARCO A. ARANGO.

A las 7 y 5 minutos p. m. se llamó la lista de los HH. Representantes y como no hubiese el quorum requerido, se esperó hasta las 7 y 20 minutos, hora en que se completó éste, y se declaró abierta la sesión. Dejaron de concurrir, con excusa legal los HH. Representantes Amador G. Arango Juan P., Arias Tomás, Crespo, Córdoba, Goenaga, González, Pombu, Guintero, Sampredo, Santos, Vásquez D. y Zuluga; y sin esta formalidad, los HH. Representantes Amador F., Bernal, Barbano, Domínguez, Franco, Gómez, Guerrero, Ramírez M., Sozano y Vélez R.

Leyóse el acta de la sesión diurna de esta fecha y con dos observaciones hechas por los HH. Sres. Dávila y Arango (Dionisio),

que fueron atendidas inmediatamente, se aprobó y firmó la correspondiente al 1.º del presente. El H. Sr. Tribin manifestó el deseo de que se suprimiera, en lo sucesivo, en las actas la inserción de los artículos aprobados sin modificación y que únicamente se dé cuenta del número de cada artículo. El H. Sr. Presidente no accedió, y el H. Sr. Tribin apeló de la resolución, la cual fué sostenida por los HH. Sres. Arango Dionisio y Arbolita, é impugnada por el mismo H. Representante Tribin, después de lo cual la Cámara la confirmó.

Continuó el debate del proyecto de "Código Administrativo," desde el inciso 32 del artículo 150.

El 39 fué modificado por el H. Sr. Posada así:

"Castigar con multas que no excedan de \$ 500 y arresto que no pase de dos meses á los que les falten al debido respeto ó á los que desobedezcan las providencias del Gobierno."

Con esta modificación fué aprobado y adoptado todo el artículo.

Sin ninguna observación se aprobó el artículo 151, original, que dice:

"Art. 151. En los casos de guerra exterior, ó de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado, y con la firma de todos los Ministros declarar turbado el orden público, y en estado de sitio toda la República ó parte de ella."

"Mediante tal declaratoria quedará el Presidente investido de las facultades que le confieren las leyes, y en su defecto, de las que le da el Derecho de Gentes, para defender los derechos de la Nación ó reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias ó decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorias siempre que lleven las firmas de todos los Ministros.

"El Gobierno declarará restablecido el orden público, luego que haya cesado la perturbación ó el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables en sus propias autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias."

Art. 152, modificado por la Comisión en el inciso 4.º:

"Art. 152. En el caso del artículo anterior, el Gobierno podrá ejercer las siguientes atribuciones:

"1.º Exigir contribuciones generales directas, las cuales se distribuirán á proporción de la riqueza de cada uno.

"2.º Exigir empréstitos forzosos generales, á proporción de la riqueza de cada uno, y arreglar los términos de su devolución.

"3.º Contratar empréstitos voluntarios con las garantías que estime justas.

"4.º Exigir empréstitos forzosos especiales á los enemigos, desafectos ó indiferentes.

"5.º Detener á los que puedan perjudicar al triunfo del Gobierno, por el tiempo que juzgue necesario, ó confinarlos á determinados lugares.

"6.º Reprimir los excesos de los revolucionarios con actos de retaliación, suficientemente enérgicos; pero observando las reglas del Derecho de Gentes, y procurando no afectar los fueros de la justicia.

"7.º Suspender temporalmente á todo empleado público que á su juicio pueda abusar de su puesto para favorecer el triunfo de la revolución.

"8.º Prohibir las comunicaciones con lugares ocupados por los enemigos y exigir pasaporte para transitar, bien por toda la República, bien por determinadas localidades.

"9.º Monopolizar uno ó más ramos de la industria, para atender á los gastos públicos.

"10. Disponer el examen de la correspondencia particular, sea que gire por los correos ó que la conduzcan individuos particulares.